



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                      |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2021 00113 00                                                        |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral                                       |
| <b>Demandante:</b>       | Piedad Elisa Laverde de López                                                        |
| <b>Demandado:</b>        | La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones                               |
| <b>Asunto:</b>           | Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurada por la señora **PIEDAD ELISA LAVERDE DE LÓPEZ** a través de apoderado judicial y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución número 7006 de 2005 “*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación*”.

De igual forma y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reliquide la pensión de vejez sobre el 100% del promedio devengado en los dos últimos años hasta la fecha, calculados sobre los conceptos: asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados.

Una vez estudiado el proceso se advirtió que el despacho carece de competencia en razón de la cuantía, como pasa a exponerse:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 indica que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se determinará según las siguientes reglas:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (subrayas propias)

En el mismo sentido el artículo 157 ibídem, consagra:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá

|                          |                                                                                      |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2021 00113 00                                                        |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral                                       |
| <b>Demandante:</b>       | Piedad Elisa Laverde de López                                                        |
| <b>Demandado:</b>        | La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones                              |
| <b>Asunto:</b>           | Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia |

*por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Según se desprende del escrito subsanación de la de demanda<sup>1</sup>, la estimación razonada de la cuantía se realizó por un valor superior a los 150 SMLMV, explicada en los siguientes términos:

Señaló la parte actora que la mesada pensional debía reconocerse con base al 100% del promedio salarial liquidado sobre el total devengado, a saber, salario mensual, prima de servicios, vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor de trabajo nocturno, suplementario, horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados; en razón de lo anterior, advierte que al haberse fijado la base pensional por DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) teniendo en cuenta el promedio de los diez últimos años, se evidencia una diferencia aproximada en cada mesada pensional por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensual desde el año 2005; en ese sentido, indica que multiplicado ese valor por 14 mesadas hasta la fecha de presentación de la demanda, la cuantía sobrepasa los 150 SMLMV.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora señala que la diferencia entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada asciende al monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales, advierte el despacho que no es competente para conocer del asunto en atención a la cuantía, toda vez que desde la radicación de la demanda y contando los tres años anteriores al que alude el artículo 157 del CPACA la pretensión equivale a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) superando así los cincuenta salarios mínimos establecidos en el art. 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer la demanda presentada por la señora **PIEDAD ELISA LAVERDE DE LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral.

Finalmente y en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

<sup>1</sup> Expediente digital: archivo 06

<sup>2</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para

|                          |                                                                                      |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2021 00113 00                                                        |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral                                       |
| <b>Demandante:</b>       | Piedad Elisa Laverde de López                                                        |
| <b>Demandado:</b>        | La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones                              |
| <b>Asunto:</b>           | Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia |

**ANTIOQUIA** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, lo anterior, teniendo en cuenta que la modificación realizada por la ley 2080 del 2021 en su artículo 28 entrará a regir solo hasta el 25 de enero del 2021<sup>3</sup>.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que el competente para conocer del presente asunto es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la secretaría del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, septiembre 13 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaría**

vgc

---

todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.  
<sup>3</sup> Artículo 86 de la ley 2080 del 2021.